



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	(L) SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA
Causante:	ALBINIA ESCOBAR
Radicado:	110013110011 2022 00651 00
Decisión:	Inadmite demanda

Se presenta escrito de demanda de SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA iniciada con ocasión de la causante ALBINIA ESCOBAR, por intermedio de apoderado por los señores ORLENDY, AFRANIO, GERARDO, LUZ MARY, NOHELIS, DEYSI, DORA BAQUERO ESCOBAR y ERIKA PAOLA y OSCAR FABIAN BAQUERO MEDINA, en calidad de cónyuge supérstite, hijos y nietos, de la cual se procede a decidir sobre su admisibilidad, conforme las siguientes anotaciones:

1. No presentar en debida forma, como lo establece el Art. 489 # 5° y 6° del CGP, el inventario y avalúo de los bienes que conforman la masa hereditaria. Lo anterior porque si bien se hizo una relación de activos y pasivos dando un avalúo a cada uno de ellos, dentro del escrito de demanda, el mismo no fue presentado como **anexo** de la misma.
2. Bajo este entendido, el apoderado interesado deberá presentar el inventario y avalúo de los bienes como anexo de la demanda, con los **documentos que prueben la existencia** del activo inventariado y que el mismo se encuentre en cabeza de la causante – certificado de tradición y libertad-; así mismo deberá aportar copia del avalúo catastral del bien inmueble inventariado, contexto indispensable para concretar el avalúo de los bienes y de **suyo la competencia por factor cuantía a la luz del núm. 5 del art.26 ibidem**.
3. Deberá aportar copia del registro civil de matrimonio con la causante y el señor AFRANIO BAQUERO MOLINA, con el fin de acreditar el matrimonio informado, a la luz del art. 489 – 8 del CGP.
4. A la par, deberá igualmente acreditar la calidad en la que actúan los herederos que inician el presente proceso, a la luz del art. 489 núm. 8 del CGP por cuanto no se observa sus registros civiles de nacimiento y el registro civil de defunción del hijo fallecido; o las pruebas sumarias indicadas en el art. 85 ibidem, ante la imposibilidad de su aporte, ni de la petición que indica haber incoada para su recaudo.
5. De conformidad con lo señalado en el numeral 10° del art. 82 del CGP, deberá informar las direcciones electrónicas de todos los herederos llamados a juicio.
6. **ADECUAR** el acápite de notificaciones de la demanda, en el sentido de **manifestar bajo la gravedad del juramento** la forma en la que obtuvo la dirección electrónica de los herederos llamada a comparecer (Ley 2213 de 2022).

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**.

Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado RESUELVE:**



PRIMERO: INADMITIR la demanda de SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA iniciada con ocasión de la causante ALBINIA ESCOBAR, por intermedio de apoderado por los señores ORLENDY, AFRANIO, GERARDO, LUZ MARY, NOHELIS, DEYSI, DORA BAQUERO ESCOBAR y ERIKA PAOLA y OSCAR FABIAN BAQUERO MEDINA, en calidad de cónyuge supérstite, hijos y nietos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesa el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en **formato pdf**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

DM

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)**
Bogotá D.C., hoy 3 de octubre de 2022, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 43
Secretaría: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA